



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 40 03 003 2022 00935 01

Se CONFIRMARÁ el auto emitido el 28 de septiembre de 2023² dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Fabio Torres Botero contra Luz Myriam Ortiz Vásquez, a través del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal revocó parcialmente el mandamiento de pago, en lo relacionado con un capital de \$60'000.000 y dispuso que la ejecución continuara única y exclusivamente por \$20'000.000 representados en dos letras que acompañaron la demanda.

Para ello, necesario es recordar que, conforme al Código Civil³, *“el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”*, cuya perfección se da con la tradición de la cosa, que, en el caso, no es más que la entrega del dinero.

Ahora bien, por ser de interés para el presente asunto, debe recordarse que el artículo 25 de la Resolución 691 de 24 de enero de 2019, vigente para la época en que se suscribió la escritura aquí involucrada, establecía que la liquidación de los gastos notariales de hipotecas sin límite de cuantía se realizaba con base en la certificación que para el efecto hubiese presentado el acreedor, la cual deberá incorporarse a la hipoteca, con el único propósito de establecer cuál fue el valor que sirvió de base para ello.

Pues bien, verificadas las pruebas que acompañaron la demanda, no es posible encontrar documento alguno que permita establecer la celebración de un contrato de mutuo por \$60'000.000, pues en la E.P. 827 de 5 de abril de 2019, el único acto objeto de protocolización fue la hipoteca que se constituyó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1705423, sin que sea dable aceptar que la suma que sirvió de base para liquidar los gastos notariales (\$60'000.000), pueda ser considerada como la incorporación en dicho instrumento de un contrato de mutuo.

Tampoco es posible considerar que del documento obrante en la penúltima hoja de la referida escritura⁴, incorpore un contrato de mutuo, pues éste, al igual que la inclusión de la referida cantidad en la primera hoja de la escritura, tiene como único propósito la liquidación de los gastos notariales que implica la constitución de la hipoteca mencionada, pues el documento fechado “5 de abril de 2019”, dirigido a la Notaria Tercera, indica con claridad tal propósito y sólo deja constancia de la aprobación de un crédito, mas no de su desembolso. Al respecto, en dicha certificación, el aquí acreedor manifestó:

“[A] LUZ MYRIAM ORTIZ VÁSQUEZ le hemos aprobado un crédito por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital,

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² El expediente se recibió el 4 de marzo de 2024 (PDF34 Cuaderno 3).

³ Artículo 2221, 2222 y 2224

⁴ Folio 30 PDF001, cuaderno de primera instancia.

cuyo desembolso está sometido a la disponibilidad de recursos y del precio cumplimiento de los requisitos exigidos por el acreedor.

*Este valor no implica el endeudamiento que pueda llegar a tener la citada cliente con el Acreedor. No obstante, el señalamiento de esta cuantía se deja establecido que ella no afecta de manera alguna la naturaleza de la **HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO EL VALOR INDETERMINADO DE LA GARANTÍA**, hipoteca que recaerá sobre el predio (...) con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1705423”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la demanda se pretendió que se librara mandamiento de pago, entre otras sumas, por \$60'000.000 contenidas en la EP 827 de 5 de abril de 2019, y siendo evidente, conforme el relato que acaba de hacerse, que en dicho instrumento no se incorporó contrato de mutuo alguno, pues, insístase, dicha suma solo sirvió para la liquidación de los gastos notariales, no hay lugar a considerar satisfechos los presupuestos de claridad y expresividad que exige el artículo 422 del CGP, por lo que inviable era continuar la ejecución por dicha cantidad.

Finalmente, ha de advertirse que la firmeza del mandamiento de pago, de ningún modo impide al juzgador realizar una revisión oficiosa del título a efectos de verificar la procedencia o no de seguir adelante con la ejecución, pues múltiples han sido los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se ha advertido que dicha revisión constituye un deber para el juzgador, a saber STC18432-2016, STC14164-2017 y STC de 28 de mayo de 2020, con ID 696593, entre otras.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha y origen prenotado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvanse las diligencias a la sede judicial de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf76227f14dbcd49b86f34d286acfd47b7b93d347f77bf3802c44d649b41ad**

Documento generado en 01/04/2024 06:50:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 40 03 017 2022 00051 01

Se CONFIRMARÁ el auto emitido el 28 de julio de 2023² dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco de Occidente SA contra Juan José Moscoso Vidales, a través del cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal terminó por desistimiento tácito la ejecución.

Adujo el recurrente la improcedencia de la sanción decretada, pues, en resumen, no se emitió auto a través del cual se le requiriera para el cumplimiento de una carga procesal, bien sea la integración del contradictorio o el impulso de los oficios de las medidas cautelares, en todo caso, advirtió que el 17 de mayo de 2023 realizó gestiones que estimó procedentes para lograr la integración del contradictorio. Así mismo, indicó que la providencia que decretó medidas cautelares no fue objeto de publicación en el micrositio, ni mucho menos fue remitido a su cuenta electrónica. Finalmente, indica que era deber del juzgado impulsar los oficios tendientes a materializar las cautelares, por así establecerlo la ley 2213 de 2022.

Pues bien, para resolver el primer alegato, preciso es indicar que el artículo 317 del CGP contempla dos hipótesis en las cuales será procedente terminar el proceso por desistimiento tácito. La primera, se presenta en aquellos casos en que, para lograr el impulso de la actuación, necesario es que la parte cumpla una carga procesal, caso en el cual, será necesario que el Juzgador, a través de auto, requiera su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar la referida sanción. Vale aclarar que cuando la actuación pendiente implique la integración del contradictorio y estén pendientes actuaciones encaminadas a materializar medidas cautelares, dicho requerimiento será improcedente. Contrario a ello, en la segunda hipótesis, no es necesario requerimiento alguno, pues basta con que el proceso que no cuente con sentencia permanezca inactivo en la secretaría por un año, en tanto aquel en el cual ya se ha emitido la misma o se ha ordenado seguir adelante la ejecución, requerirá un periodo de inactividad en secretaría de dos años.

Lo anterior, de cara a las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, dejan en evidencia que fue la segunda hipótesis la que dio lugar a la terminación del proceso, toda vez que entre el auto que es objeto de apelación (28 de julio de 2023), y aquellos inmediatamente anteriores, mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, que fueron notificados en el estado N.º 17 del 17 de mayo de 2022, transcurrió más de un año y dos meses, luego, ningún yerro puede endilgársele al juzgador de primer grado, pues no era necesario realizar requerimiento para el cumplimiento de alguna carga procesal.

Ahora bien, debe decirse que aun cuando el gestor judicial del ejecutante aduzca que el 17 de mayo de 2023 remitió las comunicaciones

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² El expediente se recibió el 22 de enero de 2024 (PDF002 Cuaderno Segunda instancia).

necesarias para integrar el contradictorio, lo cierto es que dicha situación no se acreditó oportunamente, pues debe decirse, emitidos los autos del 17 de mayo de 2022, la siguiente actuación es aquella documentada por la Secretaría el 25 de mayo de 2022, a través de la cual se realizaron los oficios de las medidas cautelares, e inmediatamente después, el ingreso al despacho del 11 de julio de 2023, sin que entre esta y aquellos obre memorial proveniente del actor con el propósito de poner en conocimiento su gestión.

Tampoco puede advertirse irregularidad alguna en la notificación del auto que decretó las medidas cautelares, pues el enteramiento acató las disposiciones de los artículos 295 del CGP y 9 de la ley 2213 de 2022, toda vez que consultados los estados electrónicos del juez *a quo*³, en el estado que se publicó el 17 de mayo de 2022⁴, para el proceso de la referencia se enlistaron dos providencias, a saber:

11001 40 03 017 2022 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN JOSE MOSCOSO VIDALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/05/2022
11001 40 03 017 2022 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN JOSE MOSCOSO VIDALES	Auto decreta medida cautelar	16/05/2022 2

A su turno, en cumplimiento de las disposiciones de la ley 2213 de 2022 se incluyó en el microsítio el auto que libró mandamiento de pago y si bien, no se hizo lo propio con aquel que decretó las medidas cautelares, dicha situación obedece a la restricción que al respecto establece la misma disposición, según la cual *“no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares”*. Finalmente, valga precisar que ni la reciente legislación, ni el CGP, condicionan la efectividad de la notificación de dicho proveído, a la remisión de este a la cuenta electrónica del profesional recurrente, pues su materialización se dio en el momento mismo en que se fijó el estado en el microsítio del juzgado.

De otro lado, ha de indicarse que aunque es de amplio conocimiento el contenido del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, en torno al trámite y remisión de comunicaciones, no puede descoserse que el juez, atendiendo los deberes contemplados en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, puede adoptar medidas en pro de lograr el impulso de la actuación, dentro de las cuales, como lo señala el recurrente, están aquellas contempladas en el artículo 125 ibidem, según el cual *“podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*. De ese modo, aun cuando el profesional estime que carga de tales características no le fue impuesta, lo cierto es que la documental demuestra lo contrario, en tanto el auto que decretó las medidas cautelares se indicó textualmente: *“Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaria del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).”*

Así las cosas, como en el presente caso se cumplían las exigencias que contempla el numeral 2 del artículo 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito, sin que sea posible considerar que durante la estadía del expediente en

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-17-civil-municipal-de-bogota/125>

⁴ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35042219/109650372/estado.pdf/5ed76e53-6592-44d6-ac0c-d4a31d257264

la secretaría estaba pendiente el cumplimiento de una carga por parte de dicha dependencia, se confirmará la providencia recurrida.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha y origen prenotado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvanse las diligencias a la sede judicial de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accf39770812e7746ad86e748bcd8ecff208d90ef6cffd31fd8c4a631bd9eae**

Documento generado en 01/04/2024 06:50:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362009 00278 00

En atención a las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte accionante obrantes a folios 3918 y 3924 es del caso precisar:

Mediante Resolución No. 900 de 2009 y confirmada por la Resolución No. 2067 del mismo año, la Superintendencia Financiera de Colombia decretó como medida cautelar el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro a nombre de la demandada Stanford S. A Comisionista de Bolsa, ello con el propósito de la salvaguarda de los activos de la sociedad frente a contingencias que pudiesen derivarse del desarrollo del objeto social, particularmente en relación con los intereses de los inversionistas residentes en Colombia, haciendo mención expresamente a la acción de grupo aquí adelantada, medida en virtud de la cual se retuvo una suma de dinero equivalente a \$14.211'064.861,02.²

Dentro del presente trámite, el 22 de febrero de 2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia de 31 de enero de 2017 dictada por este estrado y, en su lugar, condenó a la referida sociedad a pagar al grupo de demandantes \$6.040'131.694,49 junto con el interés bancario corriente sobre el capital invertido por cada uno de ellos. Así mismo, ordenó el pago de \$400'000.000 en favor de aquellas personas que se integraran con posterioridad. Advirtió la Alta Corporación que dichas sumas debían ser consignadas al Fondo para la Defensa de los Intereses Colectivos que administra la Defensoría del Pueblo, quien deberá proceder con su distribución a los beneficiarios de la condena. La referida providencia quedó ejecutoriada el 19 de agosto de 2021.³

A la par de lo anterior, la apoderada judicial de Stanford S. A. Comisionista de Bolsa, el 25 de octubre de 2021 tras poner en conocimiento una comunicación de la Superfinanciera, solicitó a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que se dispusiera lo pertinente para que los dineros retenidos por el ente de control, fuesen trasladados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por el Defensor del Pueblo, señalando de manera textual que: *"...lo procedente es que la SFC ponga a disposición del FDDIC los recursos de SCB embargados, para dar cumplimiento de a la Sentencia, la cual se expidió en el marco de los procesos expresamente identificados en las Resoluciones y que son, precisamente, objeto de la Medida"*⁴, sociedad que si bien actualmente se encuentra liquidada, de acuerdo con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal consultado en la plataforma RUES, lo cierto es que al consultar en dicho aplicativo el acta No. 87 del 29 de septiembre de 2022 a través de la cual la Asamblea de Accionistas aprobó la cuenta final de liquidación, posible es establecer que allí se incluyó como pasivo el pago de la indemnización colectiva ordenada por la Corporación en cita y se dejó en evidencia la

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² Folio 3705 y SS Tomo VII

³ Folio 406 y SS. C.18

⁴ Folio 92 a 100 C.19, Tomo 1.

necesidad de que dicha suma se cancelara con las sumas de dinero que en un principio retuvo la Superintendencia mencionada (Ver RUES).

Bajo esta perspectiva, en razón a la solicitud efectuada por la parte actora y a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia, en proveído de 19 de julio de 2022 este despacho ordenó el embargo de la suma de dinero en cuantía máxima de \$14.211'064.861,02 que se encontraba en custodia del Banco de Occidente con ocasión a la orden proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se hizo efectiva el 17 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la Stanford S. A Comisionista de Bolsa manifestó su intención de que los dineros a que se hace alusión sean destinados al pago de la condena impuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que verificada la cuenta final se dejó constancia de que fue la indemnización en comento la única cuenta sin saldar, pues quedaron “cancelados la totalidad de los créditos que gozan de privilegio en su pago”⁵ y que no ha presentado oposición frente a las solicitudes efectuadas por el actor en tal sentido, lo procedente es disponer el traslado de dichas sumas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. Poner a Disposición del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por el Defensor del Pueblo el título de depósito judicial No. 400100008775390 por valor de **\$14.211'064.861,02**, constituido el 17 de febrero de 2023 por Banco de Occidente para los fines pertinentes.

2. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo solicitado por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo (fl. 3893), por **secretaría** remítase a la entidad en comento copia de la publicación del extracto de la sentencia de Casación dictada al interior del asunto y del auto de 19 de julio de 2022 (PDF 3841) mediante el cual se admitió la integración del grupo conformado por los señores Álvaro José Concha Sanclemente, Clara Inés Serrano de Concha y María Carolina Concha Serrano.

3. Déjese constancia que la oportunidad para que nuevas personas se adhieran a los efectos de la sentencia que puso fin al trámite ya feneció, teniendo en cuenta que el auto de obedécese y cúmplase data de 1º de febrero de 2022⁶ y la publicación respectiva se realizó el 20 de febrero siguiente (PDF 3732), luego el término para el efecto, vencía el 18 de marzo de esa anualidad.

4. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo ordenado en el literal b) del numeral 1º del auto de 26 de julio de 2023 (fl. 3895) mediante la cual informa que recibió la suma

⁵ Ver cuenta final en plataforma RUES.

⁶ Folio 108 C.19, Tomo I, Tribunal Superior.

de \$530.989.500 por parte de Mafre Seguros Generales, circunstancia que se acompasa con lo manifestado por el apoderado judicial de la compañía de seguros en comento⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

⁷ Folio 3915 Tomo VII.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ddfe0b90878322c1a6ef8c3914431a92d349bca54ddcc4559d88de10e8368e**

Documento generado en 01/04/2024 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00304 00

Teniendo en cuenta que no se emitió pronunciamiento respecto de la apelación adhesiva que formuló el actor, atendiendo lo establecido en el artículo 287 y 286 del CGP, se dispone la **ADICIÓN** y **CORRECCIÓN** del auto emitido 19 de marzo pasado, en lo siguiente.

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que dentro de la oportunidad indicada en el parágrafo del artículo 322 del CGP, el actor popular se adhirió a la apelación formulada por el extremo accionado. En consecuencia, se concede la **APELACIÓN ADHESIVA** formulada por **LIBARDO MELO VEGA**.

Por lo anterior, la apelación deberá entenderse concedida en el efecto suspensivo.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver sobre el recurso de reposición formulado por el extremo actor.

Secretaría, dé cumplimiento a lo establecido en el último inciso del auto de 19 de marzo inmediatamente anterior y notifique dicha decisión y la que hoy se emite, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182027944cb67b62f8830c081583e951570e889138e810b20c43606efa59c617**
Documento generado en 01/04/2024 07:03:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2022-00248-00.
Demandante: Rafael Lozano Hernández.
Demandada: Caja de la Vivienda Popular.
Trámite: Terminación Anticipada.

En atención a la documental obrante en el plenario, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2022, Rafael Lozano Hernández actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la Caja de la Vivienda Popular y personas indeterminadas, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40357827 y 50S-40357828 ubicados en la Diagonal 38 Sur No. 81 C-06 de Bogotá (dirección catastral)², de los que se aclaró corresponden a una sola edificación³.

2. Después de admitirse la demanda por auto de 9 de agosto de 2022⁴ y librarse todas las comunicaciones que impone ese acto, la Caja de la Vivienda Popular mediante comunicado 202216000193891 de 13 de septiembre de 2022 informó que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40357827 es de su propiedad por lo que solicitó dar aplicación al artículo 42 de la Ley 1537 de 20 de junio de 2012⁵.

3. Ante el requerimiento efectuado en auto de 4 de septiembre de 2023⁶, la entidad demandada informó que *“el predio objeto de proceso de pertenencia con número de radicado 2022-0248 el cual involucra al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40357828 y con CHIP catastral AAA0161BXNN **SI hace parte del inventario de bienes inmuebles de la Entidad el cual fue adquirido por COMPRAVENTA realizada a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ SA “CORABASTOS” (Se resaltó y subrayó) aclarando que, aunque el señor Ricardo Daniel Lozano Suárez se encuentra aplicando a un proceso de titulación por cesión a título gratuito, en la actualidad “es un bien fiscal de propiedad de la Caja de la Vivienda Popular”, establecimiento público descentralizada del orden distrital, adscrito a la Secretaria Distrital del Hábitat⁷.***

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 003.

³ PDF 042.

⁴ PDF 012.

⁵ PDF 021.

⁶ PDF 039.

⁷ PDF 044.

Recuérdese que, la prescripción es concebida como aquel instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas, sin embargo, esa figura no es aplicable a los bienes de uso público conforme lo establece el artículo 2519 del Código Civil, tampoco a los que son de propiedad de entidades de derecho público, de conformidad con señalado el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“...El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o **de propiedad de alguna entidad de derecho público**. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”* (se resaltó y subrayó)

Como se expresó en el acápite de antecedentes, los bienes sobre los cuales recae la pretendida declaración de pertenencia, son de propiedad una entidad pública, específicamente, la Caja de la Vivienda Popular, tal como así lo afirmó esa entidad y lo certifican la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como Catastro Distrital. De ahí que, a la fecha, los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40357827 y 50S-40357828 sean **IMPRESCRITIBLES**.

Al respecto, la Sala de Casación Civil en la sentencia SC3934 de 19 de octubre de 2020, reitero que los inmuebles que pertenecen a entidades públicas no son susceptibles de la figura de prescripción adquisitiva de dominio, así:

“Según el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción, (...) [l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley (...)».

*Se excluyen a su vez: a) los que no están dentro del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del CC); b) los baldíos nacionales (art. 3°, L. 48 de 1882, arts. 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1° de la Ley 41 de 1948); d) **los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)**.”* (Se resaltó)

Última sentencia, donde el Alto Tribunal indicó que:

“hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia” (Sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597,

citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812)" (Se resaltó).

Así las cosas, conforme a la norma y jurisprudencia a la que se hizo mención, en la medida en que los bienes a usucapir son de propiedad de una entidad pública, son imprescriptibles, por ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, se declarará la terminación anticipada del proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Oficiese.

TERCERO. - Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfee359e115c063a5b4717b43f4debcdaf1481131e40b9a02e0fbcc12528d86f**

Documento generado en 01/04/2024 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00417 00

En atención a lo solicitado en forma conjunta por las partes de este proceso² y, de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la partes efectúan respecto de la acción.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso verbal de restitución de tenencia adelantado por el Banco Davivienda SA contra Comercializadora D y K S.A.S., por **desistimiento**.

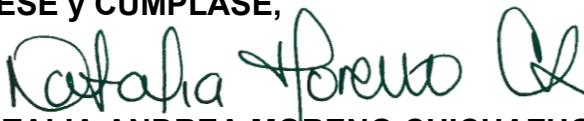
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comoquiera que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar el desglose de los documentos contentivos de las obligaciones pagadas, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec3afd2a336e40d92961f52f92774a5e7d80516194f68b3a49bb88e0cb65974**

Documento generado en 01/04/2024 03:48:58 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 019.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00522 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Registrado como se encuentra el embargo del **porcentaje** del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1899824 de propiedad del demandado Brian Baudilo Martínez Quiroga, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibidem*, a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

2. De conformidad con la anotación número 006 del certificado de tradición del referido inmueble, existe hipoteca en favor del Banco Davivienda S.A. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 462 del CGP se ordena notificar esa entidad, para que haga valer su crédito dentro de este proceso o en proceso separado dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La parte actora, notifique a la prenombrada entidad en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 462 *ibidem*.

3. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el escrito que precede², se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que los demandados Grupo Empresarial la Estrella S.A.S y Brian Baudilo Martínez Quiroga, tengan productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que se relacionen. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 007.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7bf1550c188def0379339fc46c0d5c0cdd84aa9c849b4237eef78f8fdc478**

Documento generado en 01/04/2024 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00522 00

Sería del caso resolver sobre la gestión de notificación aportada², sin embargo, se advierte una imprecisión en el proveído mediante el cual se admitió la reforma a la demanda, que debe ser rectificadas antes de esa actuación a efectos de evitar posibles nulidades. Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el inciso segundo del auto de 8 de febrero 2023³, que queda así:

ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA, en consecuencia, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, en favor de **FUN 4 FIT S.A.S.** y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL LA ESTRELLA S.A.S** y **BRIAN BAUDILO MARTÍNEZ QUIROGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutiva base de la acción.

En lo demás, manténganse incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago y se admitió la reforma al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 016, 017 y 018.

³ PDF 013..

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2620d2b9473f9f837fbaa77934d23f2b5bbf5fba4bf5ebe87fea26b0c113bb70**

Documento generado en 01/04/2024 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00568 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora², el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA" contra David Antonio Camacho González, toda vez que entre las partes se celebró un acuerdo que implicó la novación de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se cumpla lo anterior, de no existir obligaciones a favor de la DIAN, ni embargo de remanentes Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas a favor de la demandada Canales Desarrolladores S.A.S.

CUARTO: Comoquiera que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar el desglose de los documentos contentivos de las obligaciones pagadas, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 017.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5704fa9c6f114b4fe9f16ee31fee4be7437080a1f8bc84f270984b488e69dbd6**

Documento generado en 01/04/2024 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2023 00092 00

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se informa que la entidad demandada Canales Desarrolladores S.A.S.², presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos se ha de tener en cuenta que como las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario, de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. y, en la medida en que el proceso de la referencia, ante el pago total de la obligación ejecutada, terminó por auto de 28 de noviembre de 2023. Por secretaría ponga a disposición de esa entidad lo bienes embargados en esta causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² Comunicado 13227456114888 de 29 de enero de 2024 (PDF 34 y 35, C,01).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a718cd5b3c5b77cc4f5c5fc3a030d44694fb8f9f7c8d57df95cf458c06275b**

Documento generado en 01/04/2024 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

YC-CRT-134405
Página 1 de 1

Señores:
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atn. Dr. Diego Duarte Grandas
Secretario
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4
Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicado: 110013103036 **2023 00 211 00**
Demandante: Nova Copper Mining S.A.S Nit 900.242.723-3
Demandado: Constructora Ariguani S.A.S Nit. 900.475.730-1

Asunto: Respuesta a su oficio No. 1095 del 6 de diciembre de 2023. Alcance a nuestra comunicación YC-CRT-133799.

Respetado doctor Duarte, cordial saludo.

Damos alcance a nuestro comunicado YC-CRT-133799 a efectos de informarle que, con cargo a la factura radicada por Constructora Ariguani ante esta compañía el 18 de diciembre de 2023, Yuma Concesionaria S.A. En Reorganización constituyó el título judicial No. 400100009174510 por valor de \$293.712.000 a nombre del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

En los anteriores términos, damos por cumplida la orden de embargo impartida por su Despacho e informada a esta compañía mediante el oficio mencionado en el asunto.

Del señor secretario,

GUILLERMO OSVALDO DIAZ
Firmado digitalmente por
GUILLERMO OSVALDO DIAZ
Fecha: 2024.01.16 12:29:43
-05'00'
GUILLERMO OSVALDO DÍAZ
Representante Legal
Yuma Concesionaria S.A. En Reorganización

Anexo: Certificación de constitución del depósito judicial.

CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO

Línea de atención y emergencias

018000 945566

Correo electrónico: atencion.usuario@yuma.com.co

Cualquier petición, solicitud, sugerencia, queja o reclamo con gusto será atendida a través de estos canales de atención al usuario.



Oficina de Atención al Usuario: PR 3 + 500 Ruta 4517 salida Bosconia hacia Ye de Ciénaga, en los peajes de Puente Plato, La Loma, El Difícil, Tucurínca y Valencia de Jesús.
Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. - Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.



Oficina de Atención al Usuario Móvil: Recorre los municipios del AID del proyecto.



Buzones satélites: Ubicados en las administraciones municipales de Ariguani, Nueva Granada, Plato y Zambrano, en las personerías municipales de El Copey, Algarrobo, Fundación y Aracataca, en las inspecciones de policía de Chiriguani, El Paso, Bosconia, Mariangola, y Guamachito, además, de un buzón ubicado en la Institución Educativa Carlos García Mayorca de La Aguja y en la comunidad Atrodescendiente de Caracoli.

Siganos en Twitter: [@rutadelsoltram3](https://twitter.com/rutadelsoltram3)

CEF - 15292



www.bancoagrario.gov.co
Facebook, Twitter, Instagram, YouTube, LinkedIn icons

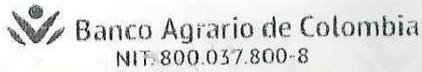
Depósitos Judiciales

12/01/2024 10:14:51 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	839551
Fecha Maxima Recepción	17/01/2024
Código y Nombre Oficina Origen	360 - BOGOTA CALLE CIEN
Código del Juzgado	110012031036
Nombre del Juzgado	036 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS
Número de Proceso	11001310303620230021100 ✓
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 9012427233
Razón Social / Nombre Completo Demandante	NOVA COPPER MINIG SAS
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 9004757301 ✓
Razón Social / Nombre Completo Demandado	CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS
Valor de la Operación	\$293.712.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$293.712.000,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCOLOMBIA
Número Cheque	993898
Número Cuenta	69900000001
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



Banco Agrario de Colombia
NIT: 800.037.800-8

12/01/2024 10:36 Cajero: gigaIind

Oficina: 360 - BOGOTÁ CALLE CIEN
Terminal: B0360CJ040EX Operación: 481949487

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$293,712,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

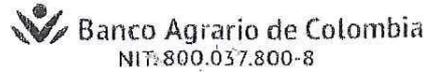
Secuencial PIN : 839551
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 9003730922
Nombre consignante : YUMA CONCESIONARIA S.A.
Juzgado : 110012031036 036 CIVIL CIRCUITO
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 11001310303620230021100
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 9012427233
Demandante : NOVA COPPER MINIG SAS
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 9004757301
Demandado : CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 7 - BANCOLOMBIA
Cuenta del cheque : 69900000001
Número del cheque : 993898
Valor operación : \$293,712,000.00

Valor total pagado : \$293,712,000.00

Código de Operación : 279670558
Número del título : 400100009174510

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia
NIT: 800.037.800-8

12/01/2024 10:36 Cajero: gigaIind

Oficina: 360 - BOGOTÁ CALLE CIEN
Terminal: B0360CJ040EX Operación: 481949487

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$293,712,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 839551
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 9003730922
Nombre consignante : YUMA CONCESIONARIA S.A.
Juzgado : 110012031036 036 CIVIL CIRCUITO
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 11001310303620230021100
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 9012427233
Demandante : NOVA COPPER MINIG SAS
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 9004757301
Demandado : CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 7 - BANCOLOMBIA
Cuenta del cheque : 69900000001
Número del cheque : 993898
Valor operación : \$293,712,000.00

Valor total pagado : \$293,712,000.00

Código de Operación : 279670558
Número del título : 400100009174510

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2023
Oficio No. 1095

Señor Representante Legal y/o quien haga sus veces de
YUMA CONCESIONARIA S.A
Ciudad

REF.: EJECUTIVO
No. 110013103036 2023 00 211 00
DEMANDANTE: NOVA COPPER MINIG S.A.S NIT 901.242.723-3. ✓
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S NIT ✓
900.475.730-1.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre y veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el embargo de los derechos de crédito derivados de honorarios, productos, rendimientos, utilidades, acciones, dividendos, y demás beneficios que tenga o llegare a tener a su favor la sociedad ejecutada Constructora Ariguani S.A.S, en razón al contrato de Concesión 007 de 2010 celebrado con Yuma Concesionaria S.A.

Limitando la medida a la suma de **\$293.712.000.00 M/Cte.** ✓

Recibida la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad con lo normado en el inciso 2 numeral 4 del Artículo 593 del Código General del Proceso, el cual deberá hacerse dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación del presente oficio, y con lo normado en el Numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se previene que las retenciones y consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales proporcionada por el **Banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales, Cuenta N° 11,0012031036 para el proceso N° 110013103036 2023,00,211 00.**

Sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Cordialmente,

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

YC-CRT-134405 Respuesta a su oficio No. 1095 del 6 de diciembre de 2023. Alcance a nuestra comunicación YC-CRT-133799.

Radicación documental Yuma Concesionaria <radicacion@yuma.com.co>

Mar 16/01/2024 12:31 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (975 KB)

YC-CRT-134405_Juzgado 36 Civil Circuito_Respuesta oficio 1095. Ejecutivo Nova Cooper Mining.pdf; Anexo YC-CRT-134405.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto enviamos para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Cordialmente.
Radicación documental

YUMA CONCESIONARIA S.A.
Av. Carrera 15 # 100 - 69, Oficina 201
Telefonos: + 57 7 05 88 10 Bogotá, Colombia
www.yuma.com.co

La información transmitida a través de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a su destinatario y puede contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. La reproducción, retención, grabación, divulgación y el uso de este mensaje o de sus contenidos, en todo o en parte, está estrictamente prohibida. Este mensaje y sus archivos adjuntos se han verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente, no se hace responsable de ningún efecto o daño que este mensaje o sus archivos adjuntos pueda causar al sistema, equipos o programas del destinatario, en tal sentido el remitente no acepta ninguna responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la apertura o la lectura de este mensaje o cualquiera de sus componentes.

Los mensajes recibidos fuera del horario laboral, fines de semana, festivos y vacaciones no requieren respuesta inmediata a menos que existan situaciones de urgencia, y/o de fuerza mayor o caso fortuito y/o de gravedad.

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

YC-CRT-133799

Página 1 de 1

Señor

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Dr. Diego Duarte Grandas

Secretario

Referencia: Ejecutivo
No. 110013103036 2023 00 211 00
Demandante Nova Cooper Mining S.A.S Nit 900.242.723-3
Demandado Constructora Ariguani S.A.S Nit. 900.475.730-1
Respuesta oficio No. 1095

Respetado doctor, reciba un cordial saludo.

En atención al auto notificado en Yuma Concesionaria el día 15 de diciembre de 2023, mediante el cual informa que con auto de fecha 02 de noviembre y 29 de noviembre de 2023, ordenó el embargo de los derechos de crédito de honorarios, productos, rendimientos, utilidades, acciones, dividendos y demás beneficios que tenga o llegare a tener a su favor la sociedad ejecutada Constructora Ariguani S.A.S en razón al contrato de concesión No. 007 de 2010, celebrado con Yuma Concesionaria S.A. en la suma limite de \$293.712.000, al respecto informamos que Constructora Ariguani facturó la producción del mes de diciembre el día de ayer, 18 de diciembre de 2023, según los términos del contrato EPC suscrito entre Yuma Concesionaria con Constructora Ariguani, la concesionaria tiene un plazo de 30 días para el pago de las facturas presentadas, razón por la cual, dentro de los plazos contractuales procederemos a dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho y se realizará la consignación de la suma indicada, en la cuenta señalada en el oficio 1095.

Del señor Juez,

GUILLERMO OSVALDO DIAZ
Firmado digitalmente por
GUILLERMO OSVALDO DIAZ
Fecha: 2023.12.19 15:26:06
-05'00'

GUILLERMO DÍAZ

Representante Legal

YUMA Concesionaria S.A. En Reorganización

CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO

Línea de atención y emergencias

018000 945566

Correo electrónico: atencion.usuario@yuma.com.co

Cualquier petición, solicitud, sugerencia, queja o reclamo con gusto será atendida a través de estos canales de atención al usuario.



Oficina de Atención al Usuario: PR 3 + 500 Ruta 4517 salida Bosconia hacia Ye de Ciénaga, en los peajes de Puente Plato, La Loma, El Difícil, Tucurínca y Valencia de Jesús.
Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. - Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.



Oficina de Atención al Usuario Móvil: Recorre los municipios del AID del proyecto.



Buzones satélites: Ubicados en las administraciones municipales de Ariguani, Nueva Granada, Plato y Zámbrano, en las personerías municipales de El Copey, Algarrobo, Fundación y Aracataca, en las inspecciones de policía de Chiriguani, El Paso, Bosconia, Mariangola, y Guamachito, además, de un buzón ubicado en la Institución Educativa Carlos García Mayorca de La Aguja y en la comunidad Atrodescendiente de Caracoli.

Siganos en Twitter: [@rutadelsoltram3](https://twitter.com/rutadelsoltram3)

Cumplimiento oficio 1095 rad 2023-00211

Notificaciones Judiciales Yuma Concesionaria <notificacionesjudiciales@yuma.com.co>

Mar 19/12/2023 3:40 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ximena Mayorga <ximena.mayorga@yuma.com.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

Cumplimiento oficio 1094 ejecutivo rad 2023 - 00 211 (1).pdf;

Señor

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Diego Duarte Grandas

Secretario

Referencia:	Ejecutivo
	No. 110013103036 2023 00 211 00
	Demandante Nova Copper Mining S.A.S Nit
900.242.723-3	
	Demandado Constructora Ariguani S.A.S Nit.
900.475.730-1	
	Respuesta oficio No. 1095

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, en memorial adjunto se da respuesta al oficio No. 1095 dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,

YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION

Bogota , 18 de diciembre del 2023

GCOE-EMB-202312151480300

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogota

Oficio No: 1094 Radicado No: 11001310303620230021100

Proceso judicial instaurado por NOVA COPPER MINIG SAS en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
9004757301	CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS	11001310303620230021100		Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que Nos permitimos poner en su conocimiento que de acuerdo con la documentación que la ha sido entregada al Banco de Bogotá, por el cliente, fue admitido al proceso de Liquidación Judicial previsto en la Ley 1116 de 2006 Teniendo en cuenta que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 quedan suspendidos los procesos de ejecución, requerimos nos de instrucciones acerca de si debemos proceder con la ejecución de la orden de embargo ó si por el contrario debemos suspenderla.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



Al contestar cite el No. 2018-01-350691

Tipo: Salida Fecha: 31/07/2018 05:26:20 PM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRACTICA,
Sociedad: 900475730 - CONSTRUCTORA ARIG Exp. 74480
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010543

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Constructora Ariguaní S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Incorpora procesos ejecutivos
Levanta medidas cautelares

Promotor

Alejandro Revollo Rueda

Expediente

74480

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2018-01-301478 de 27 de junio de 2018, la sociedad en reorganización, a través de su apoderado y en petición coadyuvada por el promotor, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco de dos (2) procesos ejecutivos.
2. La deudora fundamentó su petición en razones de urgencia, conveniencia y necesidad operacional. Al respecto, afirmó que requiere los bienes afectados por las medidas cautelares que solicita levantar para reactivar su flujo de caja y cumplir con las obligaciones posteriores al inicio de la reorganización, así como para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 20 del régimen regula entre otros, la remisión e incorporación de los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor y el levantamiento de las medidas cautelares que en ellos se hubieren decretado sobre bienes del concursado. Dispone dicha normativa que incorporado el ejecutivo a la reorganización, las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso "(...) quien determinará si la misma sigue vigente o se levanta, según convenga los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".
2. El embargo decretado sobre bienes del deudor, tiene como efecto principal, dejar por fuera del comercio el bien objeto de la medida e impide hacer disposición del mismo "(...) a menos que el juez autorice o el acreedor consienta en ello¹".
3. Así las cosas, la solicitud elevada al juez concursal para que levante una medida cautelar, prosperará si: a) se ha remitido e incorporado al proceso de reorganización el o los procesos ejecutivos o coactivos en que la misma fue decretada y practicada b) la medida cautelar está a disposición del juez concursal y c) que se eleve solicitud motivada al juez con la recomendación del promotor.

¹ Artículo 1521.3 del Código Civil.



4. Descendiendo al caso en estudio, el Despacho procederá, en primer término, a incorporar a la reorganización de la referencia y a poner en conocimiento del promotor las siguientes demandas ejecutivas adelantadas contra el concursado. En tales procesos no existen excepciones de mérito pendientes de decisión.

Crédito	Acreeedor	Apoderado	Juzgado de origen	Rad. proceso	Radicado	Fecha
43	BGM Ingeniería y Construcción es S.A.S.	Alexander Morales Botache	Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá	110013103026 20170072300	2018-01-316007	10/07/2018
44	Fundación para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental - Fuambiente	Darío Alejandro Rayo Bueno	Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá	110013103013 20180005100	2018-01-294603	21/06/2018

5. Este juez advierte que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los jueces originarios de los procesos ejecutivos 2017-723 y 2018-051 pusieron a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la concursada en el curso de tales asuntos.
6. Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en este proceso y analizada la solicitud presentada para el levantamiento de medidas cautelares, el Despacho encuentra lo siguiente:

6.1. Los dos (2) procesos ejecutivos respecto de los cuales la deudora pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, fueron previamente remitidos por los respectivos jueces ordinarios. En consecuencia, los mismos quedarán incorporados mediante la presente providencia, según lo dicho anteriormente.

6.2. En dichos procesos, los jueces de conocimiento resolvieron decretar las siguientes medidas cautelares:

	Proceso incorporado	Demandante	Medidas cautelares decretadas
1	2017-723	BGM Ingeniería y Construcciones S.A.S.	<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de la concursada en los bancos: Davivienda, Crédito, BBVA, AV Villas, Bogotá, Colpatría, GNB Sudameris, BCSC, Bancolombia, Popular, Citibank, Bancamía, Falabella y Colpatría. Embargo y retención del dinero que a cualquier título le adeuden a la concursada cualquier de la siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Manatí, Yuma Concesionaria S.A., Construcciones El Condor, Concesión Cesar Guajira S.A.S., Corpocesar, Cardique, Constructora Colpatría, Concesión Redvial del Cesar, Gases del Caribe, Ruta del Sol Concesión Vial y Ruta del Sol 2 S.A. Embargo de los siguientes vehículos, denunciados como de propiedad de la deudora, de placas: WFQ224, WFQ226, MKM099, RDZ325, TAZ340, DLU711, DLU712, DLU713, y DLU714.
2	2018-051	Fundación para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental - Fuambiente	<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de la concursada en los bancos: Bancolombia y Bogotá. Embargo y retención de dinero o créditos que por cualquier concepto adeude la concursada al Consorcio Yuma S.A. Embargo del remanente del producto de los bienes embargados o bienes que se llegasen a desembargar de propiedad de la concursada dentro los procesos ejecutivos 2017-325, 2017-235 y

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.





			2017-258 instaurados por Geoambiental, Italmaq y Serpel, en su orden, contra la concursada.
--	--	--	---

6.3. Revisados los anteriores expedientes el suscrito constató el decreto de las medidas cautelares previamente relacionadas, pero no observó la constitución de títulos judiciales.

7. Así las cosas, como quiera que el Despacho encuentra reunidos los requisitos previstos en el artículo 20 del régimen, accederá a levantar las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la concursada, originadas en los procesos ejecutivos incorporados, anteriormente especificados:

7.1. Embargo y retención de sumas de dinero en productos financieros de propiedad de la concursada en los siguientes establecimientos de crédito: Banco AV Villas S.A., Bancamía S.A., Banco Caja Social S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Itaú S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Banco BBVA S.A., Banco Citibank S.A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. Banco Davivienda S.A. y Banco Falabella S.A.

7.2. Embargo y retención del dinero que a cualquier título le adeuden a la concursada cualquiera de la siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Manatí, Yuma Concesionaria S.A., Construcciones El Condor, Concesión Cesar Guajira S.A.S., Corpocesar, Cardique, Constructora Colpatría, Concesión Redvial del Cesar, Gases del Caribe, Ruta del Sol Concesión Vial y Ruta del Sol 2 S.A.

7.3. Embargo del remanente del producto de los bienes embargados o bienes que se llegasen a desembargar de propiedad de la concursada dentro del proceso ejecutivo 2017-258 instaurado por Serpel contra la concursada, del cual conoce el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

8. En atención a que de existir títulos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos referidos los mismos permanecen en las cuentas para depósitos judiciales de los juzgados de origen, pues no han sido puestos a disposición de esta Entidad con la remisión de los procesos, se oficiará a los despachos judiciales para que de existir, los endosen a favor de la concursada y los entreguen al representante legal de la misma o a quien éste autorice.

9. No se accede al desembargo de los siguientes vehículos, denunciados como de propiedad de la deudora, de placas: WFQ224, WFQ226, MKM099, RDZ325, TAZ340, DLU711, DLU712, DLU713, y DLU714, como quiera que la medida no impide su utilización por parte del propietario.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Incorporar los procesos ejecutivos 2017-723 y 2018-051, instaurados por BGM Ingeniería y Construcciones S.A.S. y Fundación para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental –FUAMBIENTE– contra la concursada, respectivamente, al proceso de reorganización de la sociedad Constructora Ariguani S.A.S.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas por los jueces originarios en los procesos ejecutivos relacionados en la parte considerativa de esta providencia y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 de la misma sección, de acuerdo con la solicitud que la



concurada presentó en el radicado 2018-01-301478.

Tercero. Librar los oficios correspondientes al Banco AV Villas S.A., Bancamía S.A., Banco Caja Social S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Itaú S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Banco BBVA S.A., Banco Citibank S.A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Banco Davivienda S.A. y Banco Falabella S.A.; así como a la Alcaldía Municipal de Manatí, Yuma Concesionaria S.A., Construcciones El Condor, Concesión Cesar Guajira S.A.S., Corpocesar, Cardique, Constructora Colpatría, Concesión Redvial del Cesar, Gases del Caribe, Ruta del Sol Concesión Vial y Ruta del Sol 2 S.A.; y al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que, todos ellos y en lo pertinente, ejecuten el levantamiento de las medidas cautelares que por esta providencia se ordena.

Cuarto. Ordenar a los Juzgados Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá y Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá que, de existir títulos de depósito judicial constituidos con dineros de la deudora en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos relacionados en la parte motiva de esta providencia, los paguen a favor de la sociedad Constructora Ariguani S.A.S., identificada con el NIT 900.475.730-1, y los entreguen a su representante legal o a quien este autorice, informando de ello a este Despacho.

Quinto. Ordenar a la deudora retirar en el Grupo de Apoyo Judicial los anteriores oficios, una vez ejecutoriada esta providencia, a fin de que gestione su entrega y allegue constancia de ello al expediente.

Sexto. Requerir al representante legal de Constructora Ariguani S.A.S. para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de los bienes objeto de las medidas cautelares canceladas, acredite el destino dado a los mismos. En el mismo informe, el representante legal de la deudora deberá especificar con claridad el monto, naturaleza y características de los bienes que reciba como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares ordenado por intermedio de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: MEDIDAS CAUTELARES

RAD: 2018-01-301478; 2018-01-294603; 2018-01-316007

FUN: N1357

RV: Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 1094 Radicado: 11001310303620230021100 TC 202312151480300

Juzgado 35 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 10:10 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (369 KB)

com-afectacion-generico.pdf; CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS N 9004757301.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito remitir el presente memorial por considerarlo de su competencia.

Atentamente,

**CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BORDA
JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

NOTA: Se informa que, en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral. Cualquier memorial enviado en ese lapso no ingresará a las bandejas de correo electrónico **ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** ni a ningún otro correo institucional de este Despacho. Se advierte que tampoco llegará al día siguiente por lo que deberá ser reenviado, dentro de la hora hábil correspondiente.

De: Bejarano Garzón, Jhon Freddy <JBEJA10@bancodebogota.com.co>**Enviado:** martes, 19 de diciembre de 2023 8:08 a. m.**Para:** Juzgado 35 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Moncada Cardozo, Wilmar Stip <WMONCAD@bancodebogota.com.co>**Asunto:** Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 1094 Radicado: 11001310303620230021100 TC 202312151480300**Respetados Señores:**

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: [Duarte Pinilla, Karim Zuleima @KDUART3@bancodebogota.com.co](mailto:Duarte.Pinilla,Karim.Zuleima@KDUART3@bancodebogota.com.co)

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos

Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1

Emb.radica@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para el planeta

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00211 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines a los que haya lugar, las respuestas emitidas por el Banco de Bogotá² y Yuma Concesionaria S.A. En Reorganización³, respecto de las medidas cautelares decretadas en este trámite.
2. Atendiendo lo establecido en el artículo 286 del CGP, corríjase el numeral 2 del auto de 13 de octubre de 2023, y el inciso segundo del emitido el 29 de noviembre de la misma anualidad, toda vez que se incurrió en un error de digitación al incluir el límite de la medida cautelar. En consecuencia, entiéndase que la medida se limita a **2.937'120.000** y no como erróneamente allí se indicó. Secretaría libre los oficios pertinentes, en pro de que las cautelas decretadas se materialicen en el tope anteriormente establecido.
3. En otro orden, por Secretaría súrtase la notificación personal de la entidad convocada (ley 2213 de 2022), conforme lo requerido por ese extremo en el Archivo 17 PDF, cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 032, C.2.

³ PDF 30 y 034, C.2

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e3e946bc6ee155e5d79a5b86c4bce5ecd28df9af64daed96cbcd8c20f3895d**

Documento generado en 01/04/2024 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00327 00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad actora mediante escrito visible en el Archivo 019 PDF de este cuaderno, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. y en contra de Luis Miguel Ceballos Cohecha, **por pago de las cuotas en mora.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.
3. Comoquiera que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, al encontrarse físicamente en poder de la parte actora.

Ahora, por Secretaría déjese constancia que la parte convocada restableció en plazo, pero la obligación sigue vigente.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964f6cb57635f6ce13be8c46492c92a12f94838250435d8e2ce3420401041e8a**

Documento generado en 01/04/2024 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00341 00

En atención a lo solicitado el apoderado de parte actora, quien indicó que la prueba extraprocesal objeto de este trámite ya se realizó con la anuencia del convocado², de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba extraprocesal que se tramita bajo el número de referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminada la presente prueba extraprocesal propuesta por Zoraida Puerto Becerra en contra de Jefferson Humberto Moreno Puerto, por **desistimiento**.

TERCERO: Comoquiera que la prueba se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar el desglose de los documentos contentivos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aa75cde48e8c71562804a2d934e142f4ba25bd8dcc707688812c11f28689fb**

Documento generado en 01/04/2024 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 014.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00538 00

Atendiendo la documental aportada por el apoderado actor², de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P, se acepta la **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**, donde se incluyó al acápite de pruebas los literales D) y E) referentes a unos medios de convicción aportados con la demanda inicial.

La presente decisión debe notificarse al extremo convocado, junto al auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 010.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64490bd6d844d743fb01daa72ccb2839f090b1da1e87eee8b6c387b260818fdb**

Documento generado en 01/04/2024 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00538 00

Pese a la caución prestada², y aun cuando el extremo actor no invocó norma que ampare el decreto de las cautelas solicitadas, NIÉGUESE el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la entidad convocada, así como el embargo de las cuentas solicitada, toda vez que respecto de la primera, no se cumple ninguna de las hipótesis contemplada en el artículo 590 del CGP para su decreto, en tanto la segunda resulta abiertamente improcedente pues se está en presencia de un proceso declarativo mas no de ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a066b462772b0dba0334325151560d8b6ec540cfbd3d8462e23306801e5ac**

Documento generado en 01/04/2024 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 011.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00596 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y se dispone:

1. Atendiendo la comunicación allegada por Transunión², se **DECRETA** el embargo y retención de los dineros que el demandado **Jairo Alfonso Dallos Castillo**, posea en cuentas vigentes que tenga en Bancolombia y en el Banco de Davivienda. **Limítese la medida a la suma de \$558.000.000.oo.** Oficiese en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso., para que proceda a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición de este despacho judicial dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

2. Se **DECRETA** el embargo de los dineros que el demandado **Jairo Alfonso Dallos Castillo** reciba de manos de **Vertize S.A.S.** por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, en proporción igual al 30% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la medida a **\$558.000.000.oo.** Secretaría libre oficio y tramítelo en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776547829c979bcb3d89a0a78b835c560645bda2b57563780a770c03b69a2707**

Documento generado en 01/04/2024 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 08, C.2 Respuesta Transunión



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00596 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la gestión de notificación aportada², se requiere a la parte actora para que, aporte la evidencia enunciada sobre la apertura del correo electrónico u otra constancia de cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, a efectos de verificar el acceso del destinatario al mensaje, para entender cuando se notificó al convocado.

En ese sentido, deberá proceder la profesional, a descargar el certificado de entrega y aportar el mismo al expediente, sin unificar dicho documento a ningún otro, a efectos de que sus características no sean modificadas y el despacho los pueda verificar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d86138b30b7d3016ae4fa7b9c5cee9be0ba85ca02adfff9bb4e53f27ec54f**

Documento generado en 01/04/2024 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 012.